



CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y SUS ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018 Y 11/2018

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: EDUARDO MEDINA MORA ICAZA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ETIENNE LUQUET FARÍAS
COLABORÓ: CAROLINA BARROSO RODRÍGUEZ

TRIBUNAL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO CUENTA CON LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERIOR (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR)

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

En el mes de enero de 2018, diversos Diputados y Senadores de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político Movimiento Ciudadano, promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, por el que se expidió la Ley de Seguridad Interior y, en particular, sus artículos 1 a 24 y 26 a 34; así como segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios, por considerar a dicha Ley violatoria de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Carta Democrática Interamericana.

Una vez formados y registrados los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad, se turnaron al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** para que instruyera el procedimiento respectivo.

Posteriormente, admitidas las acciones de inconstitucionalidad, las cuales se tuvo a bien acumular, realizadas las designaciones de los delegados y autorizados de las autoridades involucradas,

* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

rendidos los informes y opiniones requeridos, ofrecidas las pruebas que se estimaron pertinentes y presentados los escritos suscritos por dos organizaciones en calidad de *amicus curiae*, se decretó el cierre de la instrucción a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, el cual fue analizado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sesiones públicas del 12, 13 y 15 de noviembre de 2018.

Durante la sesión correspondiente al **12 de noviembre de 2018**, una vez discutidos y superados los temas relativos a la competencia del Alto Tribunal, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia,¹ conceptos de invalidez, informes de las autoridades demandadas, pedimento de la Procuraduría General de la República y precisión de la *litis*, se inició con la presentación del asunto en cuanto al análisis de fondo.

Estudio de fondo

El **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, ponente del proyecto, al exponer el análisis de fondo del asunto señaló, en primer lugar, que del artículo 73, fracción XXIX-M de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² se desprendía que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes en materia de seguridad nacional, en la inteligencia de que la seguridad interior constituye una vertiente de ésta.

Indicó que en el proyecto se argumentó que en iniciativas de reformas constitucionales se contempló a la seguridad nacional como un concepto amplio, con alcances no sólo en el ámbito externo, sino también interno que iba tomando y adquiriendo nuevas formas de proteger a la integridad nacional, lo cual implicaba que la seguridad nacional fuera un concepto dinámico y expuesto a la evolución conceptual, condicionado a las necesidades reales y concretas.

Por los motivos anteriores, destacó que en la consulta se concluyó que el Poder Reformador de la Constitución, dentro de las modificaciones constitucionales que incluyeron el término seguridad nacional, otorgó competencia al Congreso de la Unión para definir sus alcances mediante leyes secundarias.

¹ Cabe señalar que, por mayoría de votos, se determinó sobreseer en la acción de inconstitucionalidad promovida por el partido político Movimiento Ciudadano, al considerar que no contaba con legitimación, ya que el decreto impugnado no era una ley electoral para efectos de la procedencia de la acción intentada.

² **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

XXIX-M.- Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

Posteriormente, durante la sesión del **13 de noviembre de 2018**, en uso de la palabra, el **Ministro Eduardo Medida Mora Icaza** resaltó la relevancia del tema analizado derivado de las implicaciones que conllevaría a la vida nacional y a los derechos de la población mexicana.

En lo que atañe a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad interior, hizo notar que el artículo 89, fracción VI constitucional,³ facultaba al Ejecutivo Federal para disponer de la totalidad de la Fuerza Armada Permanente, es decir, del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, así como que el Poder Legislativo no podía ir más allá de lo establecido en la Constitución respecto de las competencias que fueron conferidas a otro Poder, ni podía legislar sobre cualquier condición que estimara pertinente.

También agregó que la seguridad nacional no era una materia que subsumiera a la seguridad interior y que, por ende, permitiera la regulación de ésta como una mera derivación de una competencia otorgada de forma expresa, toda vez que la seguridad nacional y la seguridad interior no son lo mismo, pues regulan cuestiones distintas dado que los supuestos de amenazas que configuran un problema de seguridad nacional son diferentes a los que se pretendía recoger como amenazas de seguridad interior, lo cual implicaba que la Ley controvertida en el fondo no regulaba la materia de seguridad interior.

En ese sentido, consideró que si el Congreso de la Unión no contaba con atribuciones para regular la materia de seguridad interior, no podía reglamentar la competencia presidencial sobre la materia, por lo que la Ley de Seguridad Interior resultaba inconstitucional en su totalidad.

Asimismo, señaló las diferencias existentes en el entrenamiento de los elementos de las Fuerzas Armadas y las Policías Civiles, independientemente de que las primeras hayan participado en actividades propias de las segundas. También reconoció el papel fundamental que han tenido las Fuerzas Armadas en los temas de seguridad pública en los últimos años, su capacidad de respuesta y disposición para realizar tareas que no les resultaban centrales; sin embargo, destacó que dichas tareas han servido de coartada para que los tres niveles de gobierno eludan su responsabilidad en las labores de construcción institucional para la seguridad pública.

³ **Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Posteriormente, se concedió el uso la voz al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, quien expresó que en el asunto se enfrentaban al problema específico de la disponibilidad o disposición de las Fuerzas Armadas y la posibilidad de colaborar con autoridades civiles, cuyo análisis debía partir de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución,⁴ pues este precepto generaba una distinción conceptual básica entre paz y guerra y determinaba que las Fuerzas Armadas no podían ejercer en tiempo de paz más funciones que aquellas que tuvieran estricta relación con la disciplina militar.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el Presidente de la República cuenta con la facultad para declarar la guerra, previa ley del Congreso de la Unión, así como para iniciar la declaración de suspensión de derechos, previa aprobación del Congreso, siendo en estos casos cuando debería darse la disposición de las Fuerzas Armadas por parte del Presidente de la República, quien tiene esa facultad exclusiva desde la Constitución de 1824, sin que los objetivos de dicha disposición se puedan incorporar al concepto de seguridad nacional, el cual fue adicionado posteriormente a la Constitución Federal.

Además, expuso que el legislador no incorporó las distintas vertientes, facetas o caras de la seguridad nacional, sino que justificó la disposición de las Fuerzas Armadas fuera de los supuestos originalmente establecidos en otros artículos de la Constitución, generando una excepción a las restricciones constitucionales de uso de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz, previstas en los artículos 29 y 129 constitucionales, siendo que, a su parecer, dichas justificaciones no pueden ser complementarias, ya que una no excluía a la otra, aún si los artículos constitucionales no hubieran cambiado.

En su opinión, la interpretación del artículo 129 de la Constitución Federal resultaba restrictiva y, por ende, no admitía excepciones fuera de los procedimientos constitucionales explícitos establecidos para justificar la disposición de las Fuerzas Armadas por parte del Poder Ejecutivo, la declaración de guerra y la suspensión de derechos.

Finalmente, expresó que la Ley de Seguridad Interior regulaba una función de seguridad pública, la cual sólo podía realizarse por autoridades civiles, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ motivo por el cual concluyó que el legislador

⁴ **Artículo 129.-** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

⁵ **Artículo 21.-** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

federal no contaba con competencia para emitir dicha Ley que pretende regular la facultad de disposición de las Fuerzas Armadas de la fracción VI, del artículo 89 constitucional.

Por su parte, el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** indicó que votaría por la inconstitucionalidad total de la Ley de Seguridad Interior, pues, a su consideración, encubría una función de seguridad pública al regularla y respecto de la cual las Fuerzas Armadas no contaban con facultades para intervenir, al corresponder por mandato expreso de la Constitución a las instituciones de seguridad pública que debían ser de naturaleza civil, situación por la cual estimó que se estaba en presencia de un fraude a la Constitución.

Para ello, hizo notar que la Ley de Seguridad Interior se tornaba como una ley general, al distribuir facultades entre los tres niveles de gobierno, lo cual resultaba inconstitucional, ya dado que las leyes generales requieren de un texto constitucional expreso que establezca las facultades del Congreso para distribuir competencias entre dichos niveles, además de que la seguridad interior es una facultad exclusiva del Presidente de la República, es decir, se trata de una facultad federal, no concurrente, por lo que el Congreso no podía distribuir facultades en esa materia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Posteriormente, tomando en consideración la naturaleza del entrenamiento y los objetivos de las Fuerzas Armadas y las autoridades policíacas, donde la actividad de las primeras implica un mayor uso excesivo de la fuerza y la de las segundas se encuentra encaminada a acciones de control y protección, consideró que la Ley de Seguridad Interior no protegía adecuadamente el uso excesivo de la fuerza, lo cual era un motivo más que la hacía inconstitucional.

Asimismo, indicó que podría haber colaboración de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública cuando se brinde de manera excepcional, en auxilio y a solicitud de las autoridades civiles y de manera temporal; no obstante, el uso de las Fuerzas Armadas en esa materia debía limitarse al máximo.

Finalmente, llamó la atención a las autoridades para que hicieran las actividades que al respecto les corresponden, con el objeto de tener fuerzas policíacas civiles preparadas y entrenadas que se pudieran hacer cargo de manera completa de la seguridad pública ordinaria.

Continuando con la discusión del asunto, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** destacó la relevancia del asunto y refirió que consideraba absolutamente necesario dotar a las Fuerzas Armadas de un marco jurídico que regulara su actuación en tareas de seguridad, a fin de dar certeza jurídica a los miembros de la milicia y a la sociedad; aunque señaló que no debía perderse de vista que, como cualquier norma jurídica, la Ley de Seguridad Interior debía cumplir con los parámetros de validez constitucional, siendo que tratándose de acciones de inconstitucionalidad existían precedentes en los que se estableció que se tiene que analizar de oficio y en suplencia los vicios en el procedimiento legislativo, aun ante la ausencia total de conceptos de invalidez.

En ese sentido, consideró que debía declararse la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior al existir violaciones durante el procedimiento legislativo, en virtud de que el dictamen de dicha Ley se aprobó sin que se realizara un estudio adecuado del mismo, derivado de los cortos e injustificados tiempos que se manejaron para su aprobación, sin tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución, con lo cual se afectaban los principios sustantivos que dan valor a la democracia.

En uso de la palabra, el **Ministro Alberto Pérez Dayán** señaló que, viendo el tema relativo a la competencia del Congreso de la Unión para expedir la Ley de Seguridad Interior, tomando como referencia sólo la Constitución Federal, arribaba a la conclusión de que no había competencia para que el Congreso de la Unión la expidiera.

Para ello, indicó que la seguridad pública es una atribución de la autoridad para preservar el Estado de derecho, mientras que la seguridad nacional, que corre a cargo de las Fuerzas Armadas, protege la soberanía del Estado Mexicano.

Asimismo, indicó que la Ley de Seguridad Interior busca responder a la amenaza delictiva, la cual se asocia al tema de seguridad pública, por lo que por elevada que ésta fuera o por grave que fuera el riesgo que corriera el Estado Mexicano y sus instituciones, la materia de seguridad interior está encomendada exclusivamente a las autoridades civiles.

Aunado a lo anterior, estimó que el artículo 73, fracción XXIX-M constitucional, facultaba al congreso para legislar de manera específica sobre la defensa de la soberanía del Estado Mexicano y no de su actuación como autoridad.

Enseguida, hizo uso de la palabra el **Ministro Javier Laynez Potisek**, quien refirió que, desde su punto de vista, la Ley impugnada no era una legislación en materia de seguridad interior, ya que regulaba la participación permanente de las fuerzas federales en tareas propias de las entidades federativas y municipios, cuya materia no podía ser otra que la seguridad pública, lo cual, si bien era válido para la policía federal, estaba prohibido para las Fuerzas Armadas, en términos del artículo 129 de la Constitución Federal.

Señaló que, con base en precedentes del Alto Tribunal, no resultaba inconstitucional el que las Fuerzas Armadas coadyuvaran en la materia de seguridad pública como lo han venido haciendo en los últimos años, pues para que esto fuera así, debían existir dos condiciones necesarias: la excepcionalidad y la temporalidad, es decir, que las Fuerzas Armadas coadyuven de manera excepcional y temporalmente mientras las autoridades civiles depuraran y capacitaran a sus fuerzas o instituciones de seguridad pública, lo cual no sucedía con la Ley de Seguridad Interior.

Con base en dichos argumentos, se pronunció en contra de la constitucionalidad de la Ley en su conjunto.

Posteriormente, en la sesión del **15 de noviembre de 2018**, el Ministro **José Fernando Franco González Salas** expuso que las Fuerzas Armadas han venido desarrollando, de manera excepcional, tareas que no le eran propias en materia de seguridad pública, por lo que requerían un marco normativo que diera certeza para realizarlas en tiempo de paz, para ejecutarlas en coordinación bajo el mando civil y disciplina, y para exigir que al llevarlas a cabo se respetara el

marco establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos.

Señaló que el Congreso de la Unión no contaba con competencia para legislar en materia de seguridad interior, ya que las figuras de seguridad pública, seguridad nacional y seguridad interior tienen naturaleza y alcances distintos aunque compartan algunos rasgos afines, lo cual fue reconocido por el legislador en los dictámenes y trabajos legislativos que dieron origen a la Ley impugnada, máxime que cada una de dichas figuras cuenta con un marco constitucional regulatorio propio y la materia que se pretendió regular en dicha legislación era evidentemente de seguridad pública.

Además, indicó que en el artículo 73 de la Constitución Federal no se preveía, ni de manera implícita, la facultad para legislar en materia de seguridad interior, como tampoco se preveía en ningún otro artículo constitucional, pues la seguridad interior se basaba en el ejercicio de una facultad ejecutiva genérica del Presidente de la República. Por tales motivos, se posicionó en contra de la propuesta y a favor de la invalidez total de la Ley de Seguridad Interior.

Posteriormente, la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** manifestó su punto de vista sobre el asunto.

En cuanto al tema relativo a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad interior, señaló que dicha competencia sí se surtía, ya que la seguridad interior forma parte de la seguridad nacional, donde esta última es el género y aquélla en conjunto con la defensa exterior son la especie.

Para arribar a esa conclusión, se basó en precedentes del Alto Tribunal donde se determinó que no se vulneraba lo previsto en el artículo 129 de la Constitución Federal por el hecho de que el Presidente de República dispusiera de la fuerza pública en tiempo de paz para preservar la paz interior, sin necesidad de que existiera un conflicto bélico o una declaratoria de suspensión de garantías, pues ello tenía como fundamento el artículo 89, fracción VI, constitucional.

Asimismo, argumentó que, en términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional, las acciones en esa materia tendentes a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano se refieren tanto al exterior como al interior de la República.

Por otro lado, respecto a la inconstitucionalidad general de la Ley de Seguridad Interior, indicó que coincidía con la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en el sentido de que existieron violaciones trascendentales en el procedimiento legislativo derivado de los tiempos en que se repartió, discutió y se aprobó el dictamen de la referida Ley, pues incluso hubo legisladores que señalaron que no tuvieron tiempo suficiente para realizar un estudio y discusión adecuado del mismo, siendo que no hubo justificación de la urgencia para evitar las dispensas de los trámites correspondientes.

Luego, en uso de la voz, el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** comentó que existía competencia legislativa para legislar en materia de seguridad interior; sin embargo, lo que el Congreso de la Unión en realidad reglamentó fueron aspectos de seguridad pública. Además, señaló que en la especie no se llevó a cabo la consulta indígena requerida.

No obstante lo anterior, su intervención contempló un análisis de la regularidad constitucional de la Ley impugnada a la luz del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, señaló, recogía una garantía orgánica constitucional y convencional vinculante y oponible en sede jurisdiccional al actuar de toda autoridad, sumado al principio previsto en el diverso artículo 129 constitucional, en virtud del cual en condiciones de paz y normalidad, las Fuerzas Armadas debían permanecer en sus cuarteles y realizar únicamente aquello que atañe a la justicia militar.

Asimismo, se pronunció en el sentido de que sólo cuando la seguridad interior se viera seriamente comprometida por causales correctamente definidas, sería posible activar el mecanismo de auxilio entre autoridades militares y civiles, teniendo siempre estas últimas el mando.

Señaló también que la intervención de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad ciudadana tenía como característica distintiva que resultaba de última *ratio*, pues la única vía constitucional que les permitía disponer del mando en cuestiones de seguridad interior, es la suspensión de garantías prevista en el artículo 29 constitucional, ya que la garantía orgánica establecida en el diverso artículo 21 de la Constitución no podía suspenderse por vías ordinarias, motivo por el cual estimó que existía una prohibición de normalizar la participación de las Fuerzas Armadas en cuestiones de seguridad ciudadana.

Agregó que la Ley de Seguridad Interior admitía plantear un número significativo de preguntas sobre los límites de su acción, respecto de las cuales no era posible la consideración de que la indeterminación se resolvería en el terreno de la aplicación.

En ese sentido, se manifestó por la invalidez total de la Ley de Seguridad Interior, por considerar violada la consulta indígena y desatender la garantía orgánica contenida en el artículo 21 constitucional.

Una vez escuchadas las participaciones precisadas, se pronunció el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien expuso que, a su consideración, el Congreso de la Unión sí tenía competencia para emitir una Ley de Seguridad Interior, en términos del artículo 73, fracción XXIX-M constitucional, pues la seguridad interior es una rama de la seguridad nacional.

Asimismo, señaló que, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, al recaer la seguridad jurídica sobre las instituciones de carácter civil de la Federación, Estados y Municipios, se debían declarar inconstitucionales aquellas disposiciones que excedieran la materia de seguridad interior e invadieran aspectos de seguridad pública, así como aquellas de las que se pudiera advertir una intención de regularizar y normalizar a las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, ya fuera por prever que pudieran actuar por sí, sin solicitud previa de las autoridades que requieran el auxilio, y aquellas que eliminaran la excepcionalidad de su participación o permitieran una situación atemporal, sin que ello implicara necesariamente la invalidez total de la Ley impugnada.

No obstante, consideró que, derivado del estudio del asunto, se podrían purgar innumerables vicios, dejando desarticulada la Ley por incomprensible y por impráctica en cuanto a su aplicación, lo cual podría generar un mal mayor no deseado, por lo que en atención a la seguridad jurídica resultaba necesario declarar su invalidez total.

Finalmente, se pronunció el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien difirió de quienes vieron en la Ley de Seguridad Interior una Ley de Seguridad Pública, o una ley elaborada para legitimar la intervención directa del ejército en tareas de seguridad pública o de combate de conductas de incidencia delictiva.

A su consideración, la Ley de Seguridad Interior no regulaba la seguridad pública, ni empoderaba a las Fuerzas Armadas para que realizaran esas funciones en sustitución de las autoridades civiles.

Para fundar su postura, señaló que de las distintas iniciativas se podían advertir los alcances de la seguridad interior evitando su confusión con las tareas de seguridad pública, así como que las amenazas a la seguridad interior no eran las mismas que enfrentaba la seguridad pública.

Lo anterior, en la inteligencia de que la seguridad pública está dirigida, en términos del artículo 21 constitucional, a la prevención de los delitos, a su investigación y persecución, y a la sanción de las infracciones administrativas, lo cual implicaba la protección directa de las personas y sus derechos, mientras que el objetivo de la seguridad interior es proteger a las instituciones del Estado, con lo que se aludía, precisamente, a las instituciones que sirven a la protección de la sociedad.

Asimismo, indicó que en la Ley de Seguridad Interior no se advertía hipótesis alguna que refiriera que las Fuerzas Armadas prestarían funciones de seguridad pública o que sustituirían o desplazarían a las instituciones policiales en la atención de las problemáticas propias de la seguridad pública, sino que esta Ley lo que protegía era el actuar de las autoridades para combatir estos aspectos. Es decir, dicho ordenamiento contemplaba, en primer término, la intervención de las fuerzas policiales y de otras instituciones o autoridades que, sin tener facultades para el uso de la fuerza, pudieran ser relevantes para atender las amenazas a la seguridad interior.

Una vez concluidas todas las intervenciones, se procedió a votar el asunto y por mayoría de nueve votos de los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales**, se declaró la invalidez total de la Ley de Seguridad Interior.⁶

El engrose de la resolución quedó a cargo del **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza**.

Cabe señalar que la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y los **Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** anunciaron voto concurrente, mientras que los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales** se reservaron su derecho para formular voto concurrente.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁶ En la votación no participó la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** dado que tuvo que ausentarse derivado de una comisión oficial previamente agendada.